

CONSEJERÍA DE MEDIO RURAL, PESCA Y
ALIMENTACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA
Y DESARROLLO RURAL

SERVICIO SANIDAD Y BIENESTAR ANIMAL

SISTEMAS GENERALES DE CONTROL EN LA CADENA ALIMENTARIA

Control de las condiciones generales de higiene.

“Programa de control oficial de Higiene en la producción primaria ganadera”

2018

Periodo 2016-2020

Procedimientos documentados de Higiene

**Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación.
Dirección General de Ganadería y Desarrollo Rural.**

Servicio de Sanidad y Bienestar Animal.

DOCUMENTO	FECHA	VERSION
PD-GAN/PCH	02/04/2018	2018.1
REDACTADO	SUPERVISADO	APROBADO
TÉCNICO DE SANIDAD ANIMAL,	JEFE DEL SERVICIO DE SANIDAD Y BIENESTAR ANIMAL,	DIRECTOR GENERAL DE GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL,
Fdo.: Alfredo MONEO GARCIA.	Fdo.: Ismael ESPARZA ESCAYOLA.	Fdo.: Miguel Ángel CUEVAS COSÍO.

ÍNDICE:

1. **INTRODUCCION.**
2. **AUTORIDAD COMPETENTE.**
 - 2.1) *Unidades administrativas implicadas.*
 - 2.2) *Procedimientos de comunicación.*
 - 2.3) *Organigrama.*
3. **NORMATIVA LEGAL REGULADORA.**
4. **DEFINICIONES Y LÍMITES DE LA PRODUCCION PRIMARIA GANADERA.**
5. **OBJETIVOS DEL PROGRAMA.**
 - 5.1) *Objetivo general.*
 - 5.2) *Objetivo operativo.*
6. **SOPORTES PARA LA IMPLANTACION DEL PROGRAMA.**
 - 6.1) *Recursos humanos.*
 - 6.2) *Recursos informáticos y bases de datos.*
 - 6.3) *Formación del personal de control.*
7. **DESCRIPCION DEL PROGRAMA:**
 - 7.1) *Alcance.*
 - 7.2) *Ámbito de control.*
 - 7.3) *Punto de control (universo de explotaciones).*
 - 7.4) *Planificación de los controles oficiales.*
 - 7.4.1) *Nivel de control oficial y selección de la muestra.*
 - 7.4.2) *Análisis de riesgo.*
 - 7.4.3) *Consideraciones a efectos de programación y seguimiento.*
 - 7.5) *Naturaleza y metodología de los controles oficiales.*
 - 7.5.1) *Preparación previa.*
 - 7.5.2) *Comunicación al interesado.*
 - 7.5.3) *Sistemática de control y acta oficial.*
 - 7.5.4) *Requisitos de control oficial.*
 - 7.5.5) *Requisitos de control en ganaderías extensivas.*
 - 7.5.6) *Actuaciones “in situ” posteriores al control en la explotación.*
 - 7.5.7) *Vinculación en la SANA de los LRTM. Diligencia y entrega.*
 - 7.6) *Incumplimientos del programa de control y medidas adoptadas.*
 - 7.6.1) *Tipos de incumplimiento en el ámbito del programa.*
 - 7.6.2) *Medidas a adoptar ante la detección de incumplimientos.*
 - 7.7) *Evaluación del Programa de control.*
 - 7.7.1) *Supervisión de los controles oficiales.*
 - 7.7.2) *Verificación de la eficacia del programa en base a los objetivos operativos.*
 - 7.7.3) *Auditoría del programa.*
8. **REVISION ANUAL DEL PROGRAMA DE CONTROL; INFORMES.-**
9. **PLAN DE EMERGENCIA.-**
10. **ANEXOS.-**
 - Anexo I: Organigrama.*
 - Anexo II: Acta de control de higiene en explotaciones de producción cárnica.*
 - Anexo III: Acta de control de higiene en explotaciones de producción láctea.*
 - Anexo IV: Acta de control explotaciones de porcino, abejas y conejos.*
 - Anexo V: Acta de intervención de medicamentos veterinarios.*
 - Anexo VI: Informe de supervisión documental.*
 - Anexo VII: Informe de supervisión “in situ”.*
 - Anexo VIII: Procedimiento de emisión y entrega de LRTM.*

1. INTRODUCCION.

La aplicación en la UE del paquete de medidas de higiene desde el año 2006 supuso la introducción de legislación horizontal en la cadena alimentaria “de la granja a la mesa”, extendiendo por primera vez requisitos básicos de higiene alimentaria para el sector de la producción primaria. Este nuevo marco legislativo unificó toda la reglamentación anterior mediante un enfoque basado en el riesgo potencial de una actividad para la seguridad alimentaria y, en consecuencia, derivó en un programa de control de higiene a lo largo de la cadena alimentaria, basado en considerar el riesgo potencial de cada actividad de acuerdo con su variabilidad según especies y tipos productivos.

El presente programa se aplica de conformidad con las disposiciones establecidas en el R. (CE) 882/2004, completando el panorama general del control de la producción ganadera, con aspectos no incluidos en otros programas a que obligan los Rs. (CE) 852/2004 y 853/2004. Abarca asimismo el control de aspectos sanitarios generales, de la gestión de los subproductos no destinados al consumo humano (SANDACH) de acuerdo con lo dispuesto en los Rs. (CE) 1069/2009 y (UE) 142/2011, de los tratamientos veterinarios, de la gestión documental de los registros obligatorios y de aspectos relativos a la alimentación animal, documentando, en base a las directrices establecidas en el Programa Nacional de higiene, los procedimientos de control en producción primaria de dichos aspectos, teniendo como fin que en las explotaciones se conozcan los peligros y se implanten progresivamente medidas para su control (GBPH y asesoramiento técnico, u otras equivalentes).

El control de las explotaciones ganaderas en lo relativo a la alimentación animal, excepto el de ciertos requisitos generales y del registro de entrada de alimentos, corresponde al ámbito del Programa autonómico de control de alimentación animal. Por otra parte, este programa incluye la ejecución de los controles a las piscifactorías, en el marco del Programa de control de higiene de la acuicultura cuyo ámbito competencial corresponde a la Dirección General de Pesca, estando el resto de actuaciones derivadas de dichos controles (programación, supervisión, adopción de medidas) contempladas en dicho programa.

Los incumplimientos detectados se someten al régimen de infracciones y sanciones establecido, en base a lo dispuesto en el R.(CE) nº 882/2004 sobre controles oficiales, en la Ley 8/2003 de Sanidad Animal y en el RD Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, así como en el RD 1945/1983, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria. Si se incumpliera un requisito contemplado en los Rs (CE) 852/2004 y (CE) 853/2004 que figure en la Circular de coordinación de condicionalidad de las ayudas agrarias (*Plan Nacional de controles y criterios para la aplicación de penalizaciones; ámbito de salud pública, sanidad animal y fitosanidad*), se aplicará además lo dispuesto en dicha circular en base a su gravedad, alcance y persistencia.

2. AUTORIDAD COMPETENTE DEL PROGRAMA.

2.1) Unidades administrativas implicadas.

a. Dirección General de Ganadería y Desarrollo Rural.-

En Cantabria, la Dirección General (en adelante DG) de Ganadería y Desarrollo Rural es la máxima autoridad competente en el ámbito de aplicación del presente programa, y de ésta parten las directrices para la organización, programación, coordinación, ejecución, control y evaluación de todos los aspectos normativos relacionados con la higiene de la producción primaria ganadera.

Corresponde a la DG de Ganadería y Desarrollo Rural aprobar el programa y supervisar su implementación, velando a través del mismo, mediante el desarrollo de las actuaciones procedimentadas, por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de higiene en Cantabria.

b. Servicio de Sanidad y Bienestar Animal (SSBA).-

Medios Personales adscritos al programa:

- Jefe del Servicio de Sanidad y Bienestar Animal: responsable de la coordinación de las actuaciones que en este ámbito corresponden a la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación.
- Jefe de Sección de Inspección Veterinaria: planificación, control y seguimiento de todas las actividades relativas al programa
- Técnico de Sanidad Animal: participa en el control y seguimiento del programa.
- Personal administrativo: realiza las tareas administrativas inherentes al mismo.

Funciones:

- **Jefe del Servicio de Sanidad y Bienestar Animal:**
 1. Supervisión de la aplicación del presente programa.
 2. Coordinación de todas las actuaciones relativas al programa.
 3. Propuesta de medidas cautelares y/o sancionadoras a la DG de Ganadería y Desarrollo Rural.

- **Jefe de Sección de Inspección Veterinaria:**
 1. Programación de controles. Confección y envío del calendario y documentos de inspección.
 2. Seguimiento de ejecución y resultados, mecanismos de corrección en su caso.
 3. Verificación documental de las actas oficiales, comprobando que se ajustan a las instrucciones del SSBA, así como los hechos constatados en las mismas (supervisiones documentales).
 4. Verificación sobre el terreno de la adecuación de los controles al procedimiento (supervisiones “in situ”).
 5. Evaluación de los resultados de las supervisiones, acorde con los criterios establecidos.
 6. Comunicación de resultados al MAPAMA, y asistencia (física/videoconferencia), junto con el Jefe del SSBA, a las reuniones convocadas por ese Ministerio en representación de la DG de Ganadería y Desarrollo Rural*.

- **Técnico de Sanidad Animal:**
 1. Participación en el control y seguimiento de las actividades relativas al programa.
 2. Verificación documental de las actas, comprobando que se ajustan a las instrucciones del SSBA, así como los hechos constatados en las mismas (supervisiones documentales).
 3. Verificación sobre el terreno de la adecuación de los controles al procedimiento (supervisiones “in situ”).

***La coordinación entre el MAPAMA y las CCAAs se lleva a cabo a través del Comité de Red de Alerta Sanitaria Veterinaria.**

c. Servicio de Oficinas Comarcales:

c.1. Sección Técnica de Coordinación Veterinaria (STCV).

1. Organización de la ejecución de los controles y actuaciones conexas por las UUVVs
2. Transmisión de las instrucciones del Órgano responsable del control (SSBA), así como de los procedimientos documentados del programa y documentación complementaria.
3. Distribución a las UUVVs del material necesario para la ejecución de los controles y actuaciones descritas en el programa.

c.2. Oficinas Comarcales (OCAs) – Unidades Veterinarias (UUVVs).

1. Ejecución de los controles establecidos en el presente programa.
2. Supervisión, y en su caso diligencia y entrega a las explotaciones, del Libro de Registro de Seguridad Alimentaria (LRSA) y de Tratamientos Medicamentosos (LRTM).
3. Informar a los operadores de producción primaria de las medidas dispuestas en las Guías de Buenas Prácticas de Higiene (GBPH), según especie y tipo de producción.

2.2) Procedimiento de comunicación.

- El método ordinario de comunicación entre las unidades administrativas que intervienen en este programa será el correo electrónico, complementándose con las comunicaciones vías fax y telefónica.
- Las comunicaciones de carácter administrativo con explotaciones, titulares, empresas y similares se realizarán a través del correo ordinario.

2.3) Organigrama.

Se describe en el adjunto Anexo I.

3. *NORMATIVA LEGAL REGULADORA.-*

Normativa comunitaria.-

- Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.
- Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios:
Todo el reglamento en lo que se refiere a la producción primaria y en concreto el anexo I PRODUCCION PRIMARIA: la parte A son las disposiciones generales de higiene aplicables a la producción primaria y operaciones conexas. Aquí se incluyen las disposiciones de higiene y los registros obligatorios (parte obligatoria). En la parte B se establecen “recomendaciones” para las guías de buenas prácticas a adoptar.
- Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal:
Con respecto a la ICA (información de la cadena alimentaria), sólo se comprueba si existe algún informe procedente del matadero detallando los problemas detectados (según se indica en el anexo I, sección II, capítulo I del reglamento 854/2004) y cuya provisión se establece en el anexo I sección II, capítulo II del reglamento 2074/2005.

HIGIENE DE LA LECHE EN EXPLOTACION. Aparte de los criterios generales de higiene incluidos en el reglamento 852/2004, las explotaciones de producción láctea deben cumplir una serie de requisitos que se establecen en el Reglamento 853/2004, anexo II, sección IX leche cruda, capítulo I, producción primaria de la leche cruda.

I requisitos para la producción de leche cruda

II higiene de las explotaciones lácteas (incluidas las cisternas en la propia explotación) y la higiene del personal: ordeño y almacenamiento en la propia granja.

HUEVOS, lo que establece el 852/2004 en su anexo I, hasta que se produce el empaquetado, puesto que deja de ser producción primaria.

MIEL, lo que establece el 852/2004 en su anexo I, siempre que todas las operaciones se realicen dentro de la explotación (recolección y envasado)

- Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.
- Documentos de orientación de la Comisión:
 - Documento de orientación sobre la aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n° 852/2004 relativo a la higiene de los productos alimenticios.
 - Documento de orientación sobre la puesta en práctica de ciertas disposiciones del Reglamento (CE) n° 853/2004 sobre la higiene de los alimentos de origen animal.
- Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) 1774/2002.

- Reglamento (UE) nº 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.
- Otra normativa relacionada de interés:
 - Reglamento (CE) nº 183/2005 de higiene de los piensos.
 - Reglamento (CE) nº 2073/2005 relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios.

Normativa Nacional.-

- Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.
- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición.
- Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios
- Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.
- Real Decreto 109/1995, de 27 de enero sobre medicamentos veterinarios.
- Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo, por el que se regulan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de higiene, de la producción y comercialización de los productos alimenticios.
- Real Decreto 1246/2008, de 18 de julio, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y farmacovigilancia de los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente.
- Real Decreto 361/2009 de 20 de marzo, por el que se regula la información sobre la cadena alimentaria que debe acompañar a los animales destinados a sacrificio.
- Real Decreto 1409/2009, de 4 de septiembre, por el que se regula la elaboración, comercialización, uso y control de los piensos medicamentosos.

Normativa autonómica.-

- Decreto 13/2015, de 19 de marzo, por el que se establece y regula el modelo de receta veterinaria, se crea el sistema informático integral para la prescripción, dispensación y uso del medicamento veterinario, y se regula el registro de tratamientos medicamentosos en explotaciones ganaderas, en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Otros documentos de interés (GPCH).-

- Guías de Prácticas Correctas de Higiene para los distintos sectores:

Todas ellas se pueden encontrar en la página web del MAPAMA, en la siguiente dirección: <http://www.mapama.gob.es/es/ganaderia/publicaciones/>

así como en el directorio “I” de Oficinas Comarcales (PC de Higiene)

4. DEFINICIONES Y LIMITES DE LA PRODUCCION PRIMARIA.

4.1) Definiciones.

- **Control oficial (R. (CE) nº 882/2004):** “toda forma de control que efectúe la autoridad competente o la Comunidad para verificar el cumplimiento de la legislación sobre piensos y alimentos, así como las normas relativas a la salud animal y el bienestar de los animales”.
- **Incumplimiento (R. (CE) nº 882/2004):** “no cumplir la normativa en materia de piensos y alimentos y las normas para la protección de la salud animal y el bienestar de los animales”.
- **Producción primaria (R. (CE) nº 178/2002):** “la producción, cría o cultivo de productos primarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño y la cría de animales de abasto previa a su sacrificio. Abarcará también la caza, la pesca y la recolección de productos silvestres”.
- **Operaciones conexas a la producción primaria ganadera (R. (CE) nº 852/2004):**
 - “El transporte, almacenamiento y la manipulación de productos primarios en el lugar de producción, siempre que no se altere la naturaleza de manera sustancial (almacenamiento de leche en la explotación o la producción y recogida de huevos en las instalaciones del productor).
 - El transporte de animales vivos, cuando sea necesario para conseguir los objetivos del Reglamento (animales productores de carne a un mercado o matadero y entre explotaciones, transporte de caracoles vivos a un establecimiento de transformación o a un mercado). (...)”.
- **Autocontrol:** “toda realización de observaciones, mediciones, incluidas las muestras, que se efectúen a cargo del titular o responsable de la explotación”.
- **Información cadena alimentaria:** información que debe acompañar a los animales al matadero y debe tener su origen en los registros de explotación (R. (CE) nº 853/2004 anexo II sección III, R. 854/2004 anexo I, Sección II, R. (CE) nº 2074/2005 anexo I, y normativa de desarrollo).

4.2) Límites de la producción primaria ganadera.

- **Explotaciones con animales de producción cárnica:** la producción o la cría de animales destinados a la producción de alimentos en la explotación así como el transporte de animales productores de carne a un mercado o un matadero, o el transporte de animales entre las explotaciones.
- **Explotaciones de producción láctea:** la producción láctea se considerará producción primaria hasta el transporte de leche, desde los establecimientos de producción a los centros de recogida o directamente a los establecimientos de transformación de la leche, que no se encuentran en el lugar de producción o anexos al mismo.
- **Explotaciones de producción de huevos:** la producción, la recogida de huevos, el transporte entre edificios, y el almacenamiento de los huevos en el lugar de producción.
- **Explotaciones de producción de miel:** la apicultura propiamente dicha (incluso en caso de que las colmenas se encuentren lejos de las instalaciones del apicultor), la recogida de la miel, su centrifugación y el envasado o embalaje en las instalaciones del apicultor.
- **Explotaciones de caza de silvestre:** hasta el transporte de las piezas de caza al centro de recogida que se encuentra o no dentro del mismo lugar de producción

5. OBJETIVOS DEL PROGRAMA.

5.1) Objetivo general.

El objetivo general del programa es comprobar la adopción de medidas en producción primaria que permitan reducir la posibilidad de introducción de peligros que afectan a la seguridad alimentaria o a la idoneidad para el consumo de productos ganaderos en las fases posteriores de la cadena alimentaria, en particular las medidas dispuestas en las guías de prácticas correctas de higiene, y cuando se precise instar al operador de producción primaria a la adopción de dichas medidas.

Para conseguir este objetivo general se establece un control integral sobre las siguientes actividades:

- Las condiciones generales de higiene: control de la adopción de medidas de higiene dispuestas en las Guías de Buenas Prácticas de Higiene (en adelante, GBPH) o, en su caso, que se lleva un autocontrol de los peligros (biológicos/físicos/químicos) que afecten a la seguridad alimentaria
- Los registros obligatorios (LRTM, LREMSA, LRE): control de su correcta llevanza actualizada. La mejora de este control es un objetivo operativo del programa, de conformidad con el Programa nacional. Los indicadores asociados a este objetivo se detallan en el apartado 7.7.2).
- La gestión sanitaria global: control de requisitos básicos de sanidad animal, en particular relativos a la entrada y difusión de zoonosis (incorporaciones, programa sanitario, análisis de muestras y otras medidas de gestión de aspectos sanitarios generales).
- La gestión de los subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH), y de los residuos biosanitarios: control de la correcta gestión de los cadáveres y otros subproductos (leche, estiércol, miel/cera...), así como del mantenimiento y eliminación de los residuos generados en los tratamientos veterinarios.
- El uso racional de los medicamentos: control de la normativa aplicable en materia de uso y conservación de los medicamentos, a fin de garantizar que el producto destinado al consumo humano esté libre de residuos de estas sustancias.
- Requisitos generales en materia de alimentación animal: control de la adquisición de piensos procedentes de fabricantes autorizados, y uso de los mismos en las condiciones adecuadas.

5.2) Objetivo operativo.

El objetivo operativo establecido en el presente programa, en base a lo dispuesto Programa nacional de control de Higiene, es el siguiente: mejorar el control de los registros de explotación obligatorios.

Para determinar la consecución del objetivo operativo, se actuará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7.7.2) del presente documento.

6. SOPORTES PARA LA IMPLANTACIÓN DEL PROGRAMA.

6.1) Recursos humanos: características del personal de control oficial.

Las actuaciones de control se desarrollan por funcionarios pertenecientes al Cuerpo Facultativo Superior, especialidad veterinario, de la Administración de la Comunidad autónoma de Cantabria, adscritos a la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación.

El personal de control debe estar libre de cualquier conflicto de intereses y ser imparcial, según lo establecido en el art. 4.2.b) del R. (CE) 882/04. En ningún caso debe desarrollar actividades para su lucro personal relacionadas con el presente programa.

A tal fin serán de aplicación las especificaciones que en esta materia establece la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública, para el personal a su servicio.

No existe ningún tipo de delegación de tareas en organismos independientes de control (art. 5 R. (CE) 882/2004) en el ámbito de aplicación del presente programa, siendo todas las tareas relativas a su desarrollo y ejecución llevadas a cabo exclusivamente por personal funcionario del Gobierno de Cantabria.

6.2) Recursos informáticos y bases de datos.

Para la implantación del programa se dispone de las siguientes herramientas informáticas:

- Aplicaciones informáticas (de ámbito general) a efectos de consulta: CARONTE, REGA, portal ganadero...
- Bases de datos (SSBA):
 - Base de datos actual: gestión del programa, con registro de las actuaciones, a efectos de programación, grabación y comunicaciones, emisión de informes, otros...
 - Otras bases de datos: conservan la información de los programas anuales implementados hasta el año 2017.

Los registros son informáticos, y en formato papel (documentación generada) archivado en las dependencias del SSBA al menos 5 años, al término de los cuales se traslada al archivo central de la Consejería donde se mantiene durante un periodo mínimo de 10 años.

** Una copia de la documentación resultante de los controles se debe conservar en la OCA de la UV actuante durante al menos el mismo periodo de tiempo (5 años).*

6.3) Formación del personal de control.

La formación se articula por parte de la DG de Ganadería y Desarrollo Rural, mediante los cursos formativos que correspondan en el periodo 2016-2020, con arreglo a lo establecido en el art. 6 del R. (CE) 882/2004. Los ámbitos temáticos que incluye son los definidos en el Anexo II, Capítulo I del R. (CE) 882/2004. Con el fin de garantizar que el personal inspector recibe las acciones formativas objeto del programa, la DG de Ganadería y Desarrollo Rural solicita su presencia a la unidad administrativa de adscripción del mismo (Secretaría General de Medio Rural, Pesca y Alimentación), a fin de asegurar la asistencia de todos los inspectores oficiales.

Dicha formación se impartirá en el periodo 2016-2020 previo establecimiento de un esquema de formación específica, centrándose en la consecución de habilidades, competencias y conocimientos que garantice la eficacia de los controles, y será amplia y diversificada por sectores a efectos de la adecuada realización de los controles por los inspectores y para que éstos ejerzan de forma óptima la función de formadores para los productores.

Las acciones formativas se organizan por parte del SSBA de la DG de Ganadería y Desarrollo Rural, directamente o a través del Centro de Estudios de la Administración Regional de Cantabria (CEARC), de alguna de las siguientes maneras:

- Cursos de actualización en la normativa de aplicación. Su ámbito temático incluye lo dispuesto en el Cap. I del Anexo II del R. (CE) 882/2004.
- Jornadas técnicas y/o seminarios relacionados con la higiene de la producción primaria.
- Reuniones formativas anuales con el personal del Servicio de OCAs y el personal inspector, donde se tratan los resultados de la ejecución, las modificaciones fruto de su revisión, novedades normativas y actualización de conocimientos en este ámbito.

7. DESCRIPCION DEL PROGRAMA.

7.1) Alcance.

Este documento establece las actuaciones a desarrollar para el control de las medidas de higiene implantadas en explotación, en el marco de las competencias de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, y es la norma de referencia a efectos de la verificación del cumplimiento de la normativa en este ámbito y actividades conexas, a través de las actuaciones desarrolladas por las distintas unidades administrativas de la Consejería.

El presente programa forma parte del Plan Autonómico de Control de la Cadena Alimentaria, derivado del PNCOCA (programa sectorial), y se establece para el periodo 2016 a 2020.

El periodo de validez de cada programa de Higiene es de un año, tras el cuál se somete a la correspondiente revisión por el SSBA a efectos de su actualización o modificación. Si es preciso, el SSBA lo modifica durante el año en curso, dando lugar a las diferentes versiones del mismo.

7.2) Ámbito de control.

Los requisitos a comprobar durante las inspecciones oficiales son los siguientes:

1. Las condiciones generales de higiene (incluye los requisitos en las explotaciones lácteas).
2. Los registros que deben ser mantenidos de forma obligatoria en producción primaria.
3. La gestión sanitaria global de la explotación.
4. La correcta gestión de los SANDACH derivados de la actividad ganadera, así como de los residuos biosanitarios.
5. El uso correcto y la conservación adecuada de los medicamentos en explotación.
6. Aspectos generales relativos a la alimentación animal.
7. Los requisitos específicos de Higiene en las explotaciones de producción láctea.

7.3) Punto de control (universo de explotaciones).

Son susceptibles de control las explotaciones ganaderas de producción y reproducción de cualquier especie, de régimen intensivo o extensivo, en particular sobre especies de abasto (vacuno, ovino, caprino, porcino, avícola, equino y conejos), de producción de leche cruda (vacuno, ovino, caprino) y de miel.

Se consideran también objeto de control las explotaciones ganaderas especiales (según su definición para REGA), en particular:

- Tratantes u operadores comerciales (excepto los de pequeño tamaño).
- Mercado Nacional de Ganados de Torrelavega.
- Plazas de toros permanentes (se excluyen las que no lleguen a 10 movimientos anuales).
- Centros de testaje, selección y reproducción animal.

Explotaciones excluidas del ámbito de aplicación del presente programa:

- Se excluyen las explotaciones denominadas de *autoconsumo*, por destinar su producción al consumo familiar sin que en ningún caso se comercialice parte alguna de la misma.
- De igual manera quedan excluidas las siguientes explotaciones consideradas de *pequeño tamaño*, que no representan un riesgo a tener en cuenta en este programa:

BOVINO >> Bovino de carne: - reproducción de leche, de carne, mixta: censo menor a 5 reproductoras - cebaderos: censo menor a 30 animales para cebo. >> Bovino de leche (reproducción de leche, mixta): censo menor a 5 animales de producción láctea.
OVINO/CAPRINO >> reproducción de leche, de carne, mixta: censo menor a 20 reproductoras >> cebaderos: censo menor a 50 animales para cebo.
PORCINO (RD 324/2000) >> reproductoras: censo menor a 5 reproductoras. >> cebaderos: censo menor a 25 animales de cebo
EQUINO (RD 804/2011) >> cebaderos y reproducción para carne: censo inferior a 10 UGM (10 caballos)
AVES >> reproducción para huevos: censo menor a: 350 ponedoras (normativa bienestar animal) >> reproducción para carne: censo menor a 1000 pollos para carne
CONEJOS >> reproductoras: censo menor a 300 madres reproductoras >> carne/cebaderos: censo menor a 2000 conejos de engorde
APICULTURA >> número de colmenas menor a 15

Ejecución de los controles en materia de Higiene en las piscifactorías:

Por motivos operativos, los Facultativos de Producción y Sanidad Animal ejecutan los controles “in situ” en las piscifactorías, enmarcados en el Programa de control de higiene de la acuicultura, cuya competencia corresponde a la DG de Pesca. El procedimiento de realización (y acta protocolizada) y el resto de actividades relacionadas pertenecen al ámbito del Programa de acuicultura (programación, supervisión documental e “in situ”, valoración, medidas ante incumplimientos y comunicación al MAPAMA).

A estos efectos, el Programa de higiene de la acuicultura del año en curso se traslada a la DG de Ganadería y Desarrollo Rural por la DG de Pesca, para su remisión por parte del SSBA al Servicio de OCAs con el fin de que se efectúe la solicitud de actuaciones y distribución del programa al personal veterinario inspector.

7.4) Planificación de los controles oficiales.

7.4.1) Nivel de control oficial, selección de la muestra.

El tamaño de la muestra se corresponde con el **1% de las explotaciones ganaderas de Cantabria** (en estado de alta en REGA a fecha de 31 de diciembre del año anterior), **así como de las explotaciones especiales** citadas en el *apartado 7.3*.

A efectos del cálculo del número de explotaciones que debe componer el universo de muestra, a las explotaciones en estado de alta el 31 de diciembre se suman aquellas que, estando sin censo en ese momento, no figuren en estado de baja.

Por otra parte, a la muestra seleccionada se añaden las explotaciones que deban ser objeto de seguimiento (por haberse detectado incumplimientos considerados “de riesgo” el año anterior), y se exceptúan las inspeccionadas el año anterior sin haberse detectado dichos incumplimientos “de riesgo”.

Las inspecciones deben distribuirse a lo largo del año, según la frecuencia establecida (tras la selección de muestra). A cada especie (subexplotación REGA) se aplica el porcentaje de controles establecido (1%), considerándose a efectos de programación que el muestreo debe ser representativo, desde el punto de vista geográfico, así como del tipo y tamaño de explotación.

El porcentaje de controles se debe distribuir por especies y de forma proporcional a la importancia de las capacidades productivas de cada sector. Considerando que la especie más representativa en Cantabria es la bovina, tanto en su vertiente cárnica como lechera, para esta especie se hace la programación diferenciando las orientaciones productivas de leche y carne, aplicando el porcentaje a cada producción (seleccionándose el 1% de las explotaciones de leche y el 1% de las de carne)

La frecuencia de inspección se establece en base al resultado de los controles, concretándose en la repetición del control cuando se detecten incumplimientos que supongan incoación de expediente sancionador y/o contemplados en los Reglamentos (CE) 852/2004 y (CE) 853/2004 que figuren en la circular de condicionalidad de Ayudas, con el fin de garantizar el control de su subsanación.

La selección de las explotaciones que componen la muestra, para cada especie, se hace:

- **En un 15% de modo aleatorio:** criterio aleatorio puro.
- **En un 85% de modo dirigido:** sobre la base de un análisis de riesgo.

En aquellas especies con un escaso número de explotaciones registradas en REGA (cerdos, aves, conejos, abejas), en las que el 1% de explotaciones a inspeccionar se complete con un solo control, éste se selecciona de forma dirigida en base al análisis de riesgo.

7.4.2) Análisis de riesgo.

La selección de muestra dirigida se realiza de acuerdo con un análisis de riesgo. Dicha muestra se escoge entre las explotaciones registradas en REGA (a fecha 31/12/2017 del año anterior), en estado activo, con animales en el censo, para cada especie incluida en el ámbito del programa.

Los criterios para el análisis permiten asignar puntuaciones a las explotaciones, comenzando la selección de la muestra dirigida con las que obtengan las máximas puntuaciones hasta completar el número necesario, entendiendo que las que obtengan más de 11 puntos serán incluidas en la programación en todo caso por considerarse de alto riesgo.

Al objeto de que el muestreo sea representativo desde el punto de vista geográfico, para la selección de muestra se asigna el porcentaje de controles establecido (1%) a cada OCA (criterio de representatividad geográfica), escogiendo para cada OCA las explotaciones desde las de mayor a las de menor puntuación hasta completar dicho porcentaje.

Los criterios de riesgo son los siguientes:

a) Número de animales:

Se determina un tamaño medio “M” de animales por explotación (representativo), siendo éste el promedio de los censos de las explotaciones activas registradas en REGA con animales (a fecha 31 de diciembre del año anterior), asignándose la siguiente puntuación:

Tamaño explotación	Puntos
0	0
> 0 y <=1 M	1
> 1 M y <=2 M	2
> 2 M	3

b) Tipo de explotación:

Se establecen las puntuaciones en base al riesgo de la siguiente manera:

Tipo explotación	Puntos
Explotaciones especiales (excepto tratantes)	0
Explotaciones de producción y reproducción	1
Explotaciones especiales de tratantes u operadores comerciales	2

c) Situación en relación a la presencia de veterinario de la explotación:

Se asigna la puntuación de riesgo en función del asesoramiento veterinario existente, en particular si pertenece a una ADSG y, en el caso de que se tenga conocimiento, si existe un sistema de aseguramiento de calidad o los servicios de un veterinario de explotación

Situación en relación al veterinario	Puntos
Pertenece a una ADSG, o en el caso de que se disponga de información, a un sistema de aseguramiento de calidad y/o acredita la existencia de veterinario de explotación	0
No pertenece a una ADSG o sistema de aseguramiento de calidad, y no acredita veterinario de explotación	3

En el caso de los cebaderos (sin programas sanitarios de ADSG ni sistemas de aseguramiento de la calidad), a no ser que se disponga de información acerca de la acreditación de veterinario se otorgan 2 puntos por defecto en base a este criterio.

d) Consideraciones de salud pública y sanidad animal:

- En ganado bovino se puntúa de acuerdo con los siguientes parámetros de riesgo sanitario*:

Situación sanitaria	Puntos
Brucelosis o tuberculosis confirmada (“C” = cultivo positivo). No indemne a otras enfermedades de control oficial, vigilancia o erradicación / detección de EDOs / resultados PNIR positivo.	3
Brucelosis o tuberculosis pendiente de confirmar (mediante cultivo)	2
Brucelosis o tuberculosis, no confirmada (cultivo negativo)	1
Brucelosis o tuberculosis negativa/ Indemne a otras enfermedades de control oficial, erradicación o vigilancia/ resultados PNIR negativo	0

* Los cebaderos T1B1 obtienen 1 punto en base al riesgo sanitario por brucelosis y otro por tuberculosis (en total 2 puntos por defecto), por ser explotaciones de riesgo.

- Resto de especies (ovina, caprina, porcina, avícola, cunícola, apícola):

Situación sanitaria	Puntos
Explotaciones M1, A0, A1. No indemne a otras enfermedades de control oficial, vigilancia o erradicación / detección de EDOs/ resultados PNIR positivo	3
Explotaciones M2, A2	2
Explotaciones M3, A3	1
Explotaciones M4, A4/ Indemne a otras enfermedades objeto de control oficial, erradicación, vigilancia/ PNIR negativo	0

En base a lo dispuesto para determinar las puntuaciones de este criterio, siempre y cuando las circunstancias sanitarias no varíen y no se obtengan no conformidades en el ámbito del PNIR, a las explotaciones de especies diferentes a la especie bovina se las asignan 0 puntos en este apartado:

- Ovino y caprino: explotaciones oficialmente indemnes a brucelosis (M4) / No existe Programa de Erradicación de tuberculosis específico para estas especies.
- Porcino: todas las explotaciones son oficialmente indemnes a Aujeszky (A4).
- Otras (equino, conejos, abejas): no se aplican Programas de Erradicación de enfermedades.

e) Resultados de los controles en materia de Higiene en el ejercicio anterior:

En función de los resultados en las inspecciones realizadas en el año anterior se establece la siguiente puntuación:

Resultados de controles de Higiene año anterior	Puntos
Sin incumplimientos que supongan inicio de expediente sancionador ni reducción de ayudas por condicionalidad.	EXCLUIDAS
Con irregularidades o incumplimientos en un control, sin inicio de expediente sancionador ni reducción de ayudas por condicionalidad.	1
Con irregularidades o incumplimientos en un control, con inicio de expediente sancionador y/o reducción de ayudas por condicionalidad.	2
Con incumplimiento en más de un control, que deriven en expediente sancionador y/o reducción de ayudas por condicionalidad.	3

7.4.3) Consideraciones a efectos de programación y seguimiento.

- Programación (valoración del análisis de riesgo): a efectos de selección de muestra, las explotaciones con más de 11 puntos se consideran de alto riesgo (añadidas automáticamente a la programación), entre 3 y 11 de riesgo medio (prioridad en la selección, escogiendo desde las de mayor a menor puntuación) y menor de 3 de bajo riesgo (incluidas en la

programación si con las anteriores no se completa el porcentaje de 85% de controles dirigidos de la muestra).

- Explotaciones añadidas a la programación: aquellas que deben ser objeto de seguimiento tras haberse detectado:
 - en un control de Higiene de la producción primaria efectuado el año anterior un incumplimiento considerado como “de riesgo” (que derive en expediente sancionador o reducción de la cuantía de las ayudas en materia de condicionalidad)
 - en un control de condicionalidad de requisitos de Higiene del año anterior que haya sido efectuado en una explotación perteneciente a la muestra del SASA (solicitantes de ayudas) en el que se haya detectado algún incumplimiento, por tratarse de requisitos en materia de Higiene “ de riesgo” los comprobados en este ámbito, en particular los que se determinan en la circular de control de condicionalidad.

Por tanto, la repetición del control (frecuencia) se establece en base a la detección de incumplimientos que supongan incoación de expediente sancionador y/o contemplados en los Rs. (CE) 852/2004 y (CE) 853/2004 y además figuren en la circular de control de condicionalidad de ayudas agrarias.

Al objeto de que se distribuyan los controles a lo largo del año, el SSBA solicita al Servicio de OCAs que los controles que correspondan a cada OCA se dividan por los meses del año en curso y se realicen mensualmente los controles que resulten de dicha división (por OCA).

- Explotaciones de bajo riesgo excluidas de la programación: aquellas con un control de Higiene el año anterior sin ningún incumplimiento que suponga inicio de expediente sancionador ni reducción de la cuantía de las ayudas agrarias en materia de condicionalidad.

7.5) Naturaleza y metodología de los controles oficiales:

7.5.1) Preparación previa.

- a. Recopilación de datos generales de la explotación, teniendo en consideración el tipo según la especie y aptitud productiva.
- b. Revisión de la Guía de Buenas Prácticas de Higiene (GBPH) que corresponda a la especie y aptitud productiva objeto de control (bovino (leche, carne, nodriza), apicultura...), el cual debe considerarse el documento de referencia para la realización del control y al efecto de establecer recomendaciones al operador de producción primaria.
- c. Estudio de la documentación resultante de controles previos (en materia de higiene, y en su caso de otros programas de control), con especial atención a aquellos con incumplimientos.
- d. A efectos de la comprobación de movimientos, registro de explotación o información general sobre otros requisitos de control: consulta en aplicaciones informáticas (REMO, portal ganadero, CARONTE, PROLAC...), así como obtención de la documentación que se precise (desde dichas aplicaciones, o del archivo de la OCA).
- e. Material preciso para el desarrollo de las actuaciones.

Debe ser el adecuado para realizar las actividades relativas a este programa con pleno rendimiento y seguridad laboral, siendo utilizado exclusivamente para las actividades de

control. Por otra parte, los materiales necesarios en relación a los EPIs serán los que se hayan determinado en la evaluación de riesgos laborales que corresponda con actuaciones de inspección a desarrollar en explotaciones ganaderas.

Dicho material se facilita a los Facultativos de Producción y Sanidad Animal por el SSBA. Asimismo, el Servicio de OCAs proporciona a los inspectores los EPIs, a través del Servicio de Administración General.

Para llevar a cabo las actuaciones comprendidas en el ámbito del presente programa los inspectores deben preparar con anterioridad a la visita el siguiente material:

1. Material de Identificación y Contacto:
 - Identificación como Inspector Oficial.
 - Teléfonos de contacto útiles: SSBA, OCA, otros (SEPRONA, laboratorios...)
2. Material de información sobre las explotaciones (actas, REMO, CARONTE, portal ganadero...).
3. Material de Trabajo:
 - Actas (impresión con papel autocopiativo). Carpeta y bolígrafo. Sello oficial.
 - Ropa de trabajo. Botas de goma y calzas. Guantes de látex
 - Pulverizadores desinfectantes.
 - Bolsas y precintos (intervención de medicamentos, otras actuaciones)
 - Teléfono móvil. Cámara digital de fotos.
4. Vehículo y gasolina (desplazamiento a las diferentes explotaciones).

* Este programa no prevé la recogida de muestras.

7.5.2) Comunicación al interesado.

A fin de posibilitar la realización efectiva de las actuaciones previstas, la comunicación al interesado de la realización del control se ajustará a las siguientes condiciones:

Con carácter general, los controles oficiales deben efectuarse **sin previo aviso**, conforme con el artículo 3 del R. (CE) 882/2004. En el caso de que no sea posible su realización sin aviso previo, se comunica al titular o su representante con un máximo de 48 horas de antelación.

Si fuera preciso el aviso previo, en ningún caso se facilitará información previa sobre el control que va a realizarse, y se considera necesario se informará de la obligación de consentir y colaborar en la realización del control (establecida en el artículo 81 de la Ley 8/2003 de Sanidad Animal).

7.5.3) Sistemática de control y acta oficial

El control comienza con la identificación del inspector oficial ante el titular de la explotación o su representante, así como la explicación de la razón y contenido del control.

El inspector debe servirse de la **GUIA DE BUENAS PRACTICAS DE HIGIENE** que corresponda, como documento de referencia durante la inspección para comprobar los elementos de control y efectuar las recomendaciones y/o medidas correctoras

En el acta deben figurar las circunstancias observadas, y goza de presunción de veracidad salvo prueba en contrario, acreditando hechos con valor probatorio. La redacción (observaciones) debe ser clara y precisa, recoger una completa descripción de los hechos, y excluir deducciones, hipótesis, juicios de valor, opiniones o convicciones subjetivas. El acta tiene validez oficial a todos los efectos.

Se establecen modelos de actas protocolizadas (check-list), a efectos de constatar el cumplimiento de los requisitos (sistemática de control) mediante la comprobación de los elementos de control descritos en el apartado 7.5.4), en función de la especie y aptitud productiva, los cuales figuran en los Anexos II, III, IV y IX **CONDICIONALIDAD** (este último para los controles correspondientes a la muestra del servicio de ayudas - condicionalidad). El esquema general del protocolo de inspección establecido en dichas actas responde al enunciado de las menciones establecidas en el R. (CE) 852/2004 (anexo I, Parte A, II, 4).

El acta debe referenciarse por el inspector de la siguiente manera: nº de Expediente y nº Correlativo interno: Ref.- DG/PH/XYZ1234/_____, y en la misma debe reflejarse al menos lo siguiente:

- Datos de la explotación. Persona responsable ante la que se realiza la inspección.
- Requisitos de control a comprobar, debiéndose reflejar cumplimiento (SI), incumplimiento (NO), o en su caso no procede (NP).
- Hechos relevantes relativos a los requisitos de control: irregularidades e incumplimientos. En su caso, las recomendaciones y medidas correctoras requeridas.
- Firma del veterinario oficial y del responsable de la explotación (compareciente).

Se deben cumplimentar todos los apartados (requisitos de control), de la siguiente manera:

- En caso de cumplimiento se marca “SI” (cruz en la casilla correspondiente). No obstante, si procede se efectuarán recomendaciones específicas en el apartado “observaciones” correspondiente al requisito inspeccionado (de acuerdo con la GBPH del sector o a criterio del inspector).
- En caso de incumplimiento se marca “NO” (cruz en la casilla correspondiente), indicando la/s deficiencia/s detectada/s (elemento de control que permite constatar el incumplimiento) en el apartado “observaciones” correspondiente al requisito inspeccionado.

Si se trata del incumplimiento de un requisito contemplado en los Rs (CE) 852/2004 y (CE) 853/2004 que figure además en la Circular de coordinación de condicionalidad de las ayudas agrarias (*Plan Nacional de controles y criterios para la aplicación de penalizaciones; ámbito de salud pública, sanidad animal y fitosanidad*), da lugar a la reducción del porcentaje de ayudas que corresponda por parte del SASA, en base a la gravedad, alcance y persistencia establecidos en dicha circular (dichos requisitos están señalados en el acta con la palabra **CONDICIONALIDAD**). **En el caso de que se detectara un incumplimiento grave o muy grave o un incumplimiento leve cuando no hubiera podido verificarse la subsanación en el control de seguimiento, al acta se acompañará un informe de evaluación emitido por el inspector (facultativo de producción y sanidad animal).**

Al final del acta se debe marcar (cruz en la casilla correspondiente), a efectos de que quede constancia para facilitar la revisión y supervisión documental efectuada con posterioridad al control por el SSBA, si se han detectado o no incumplimientos (Acta SIN o CON incumplimientos, según proceda).

Tras el control, el inspector debe asegurarse de que TODOS LOS APARTADOS DEL ACTA ESTÉN CUMPLIMENTADOS. Si no se reflejara algún requisito, el SSBA adoptará las medidas oportunas, a través del Servicio de OCAs, a efectos de que quede constancia del resultado de la comprobación del requisito omitido.

7.5.4) Requisitos de control oficial:

Sin perjuicio de que las inspecciones se programan y se solicita su realización con respecto a una determinada especie, existiendo diferentes actas de control en función de la misma, en el caso de que en la explotación también existan animales de producción de otras especies se debe tener en cuenta que la comprobación de los requisitos del acta debe hacerse sobre la explotación (disposiciones generales de Higiene, gestión sanitaria global, registros obligatorios, tratamientos veterinarios, gestión de SANDACH, requisitos de alimentación animal...), y no se refiere a la especie en sí misma, excepto en ciertos requisitos específicos establecidos por especie y/o aptitud productiva (ejemplo: explotaciones de producción láctea).

En el desarrollo de las inspecciones se debe constatar en el acta el cumplimiento de los siguientes requisitos, establecidos en la normativa reguladora aplicable a la producción primaria en este ámbito:

1.- DISPOSICIONES GENERALES DE HIGIENE (anexo I del R. (CE) 852/2004):

REQUISITO DE CONTROL 1: *se mantienen limpias todas las instalaciones utilizadas en relación a la producción primaria y operaciones conexas, incluidas aquellas utilizadas para almacenar y manipular los alimentos para animales y, en su caso, se desinfectan adecuadamente.*

Elementos de control: se comprueba (control visual) la correcta limpieza, así como la existencia de un procedimiento o equivalente que acredita la limpieza y, en su caso, la desinfección (se presenta al menos un registro de dichas operaciones).

Se exceptúa del cumplimiento de este requisito a las explotaciones en régimen extensivo.

REQUISITO DE CONTROL 2: *Se mantienen limpios y, en su caso, se desinfectan, los equipos, contenedores, cajas y vehículos (tanto a la entrada como a la salida de la explotación).*

Elementos de control: se comprueba (control visual) la correcta limpieza, así como la existencia de un procedimiento o equivalente que acredita la limpieza y, en su caso, la desinfección (se presenta al menos un registro de dichas operaciones).

Se exceptúa del cumplimiento de este requisito a las explotaciones en régimen extensivo.

REQUISITO DE CONTROL 3: *Se garantiza, en la medida de lo posible, la limpieza de los animales para sacrificio y de los animales de producción.*

Elementos de control: se comprueba (control visual) la adecuación del grado de limpieza de los animales y, en su caso, la correcta limpieza de los animales que van a ser trasladados al matadero en fechas próximas a la inspección.

REQUISITO DE CONTROL 4: *se utiliza agua potable o agua limpia cuando es necesario, garantizándose que el agua que se usa para el abrevado de los animales es agua de calidad.*

Elementos de control: se comprueba que el agua que se suministra a los animales:

- es de calidad y no es susceptible de presentar riesgos sanitarios: si no procede de abastecimiento municipal debe existir al menos un autocontrol anual de los parámetros más indicativos de contaminación microbiológica y/o medioambiental (coliformes, E. Coli, Salmonella, nitritos), y en caso de existir resultados desfavorables se garantiza que se han tomado medidas (cloración o equivalente, cambio de traída).
- tiene condiciones organolépticas básicas adecuadas: es transparente, incolora, sin sedimentos, y no presenta olor.

La normativa establece al respecto del uso del agua en producción primaria:

- R. (CE) 852/2004: que se utilizará agua potable o limpia cuando sea necesario para evitar la contaminación.
- R. (CE) 183/2005: el agua de bebida debe ser adecuada y en cantidad suficiente.

En la práctica, las GBPH fijan como práctica correcta de higiene para prevenir riesgos sanitarios que se debe dar a los animales agua potable, por lo cual si el agua no proviene de la red pública el titular deberá garantizar la potabilidad (análisis negativos y/o cloración)

Al no existir norma de calidad, se entiende como agua potable aquella que cumple los parámetros fisicoquímicos que la hacen apta para consumo humano. Los indicadores analizados para determinar si el agua para consumo animal es apta son: *Coliformes totales y fecales (indican contaminación bacteriana, y pueden comportar riesgo sanitario; son muy comunes si el agua no está desinfectada) / E. Coli y Salmonella / Nitritos (abuso de fertilizantes o contaminación de purines en el suelo).*

Esta analítica puede asegurar la no potabilidad del agua si algún parámetro supera el límite establecido en el RD 140/2003 (criterios de calidad del agua de consumo humano), pero no garantiza su potabilidad total porque puede haber otros contaminantes (hidrocarburos, plaguicidas, etc.) Por eso, si se sospecha de cualquier tipo de contaminante adicional, ya sea por cualquier episodio de contaminación en la zona de influencia del punto de muestreo o por olor y/o sabor desagradables o infrecuentes, sería recomendable ampliar la analítica.

REQUISITO DE CONTROL 5: *El producto destinado a ser comercializado como alimento es seguro, no presentando signos visibles de estar putrefacta, deteriorada, descompuesta o contaminada por una materia extraña o de otra forma.*

Elementos de control: se comprueba (control visual) que la leche no presenta signos de deterioro o de alteración de las propiedades organolépticas.

Se exceptúa de la comprobación del cumplimiento de este requisito a las explotaciones de reproducción para carne y a los cebaderos.

Este requisito figura en la Circular de coordinación de condicionalidad de las ayudas agrarias (*ámbito de salud pública, sanidad animal y fitosanidad*), y por tanto su incumplimiento genera penalización a efectos de reducción de ayudas (en base a su gravedad, alcance y persistencia).

REQUISITO DE CONTROL 6: *Se evita en la medida de lo posible que los animales y las plagas puedan producir contaminación.*

Elementos de control: se comprueba

- solamente si hubiera sido necesario, que se han realizado acciones de control de plagas, en particular la desratización y/o la desinsectación (control visual y/o documental si se hubiera contratado una empresa externa).
- los animales extraños (perros/gatos, animales silvestres) que puedan ser fuente de contaminación no tienen acceso a zonas de estabulación y de almacén de alimentos para los animales de producción.

Este requisito es obligatorio en explotaciones de producción láctea, y se deberá comprobar igualmente mediante un control visual y/o documental. Asimismo, se exceptúa de la obligatoriedad del cumplimiento de este requisito a las explotaciones en régimen extensivo.

REQUISITO DE CONTROL 7: *Se almacenan y manipulan los residuos y sustancias peligrosas por separado para evitar la contaminación, incluida la gestión de cadáveres.*

Elementos de control (últimos 12 meses): se comprueba

- Residuos biosanitarios (medicamentos, envases, jeringas, agujas): si hay tratamientos veterinarios se dispone de contenedores apropiados mantenidos en un local separado de las áreas de producción, y además se aporta contrato con una empresa gestora o transportista autorizada. Se debe considerar que se han aplicado medicamentos veterinarios sobre los animales de producción de la explotación inspeccionada siempre que haya alguna anotación en el registro de tratamientos.
- La correcta ubicación de los cadáveres hasta su retirada, separados de los lugares de estabulación y de almacenamiento de alimentos para los animales.
- El almacenamiento adecuado del material usado para la cama y de la paja, de forma separada a las zonas de estabulación y almacenamiento de alimentos para los animales evitándose riesgos sanitarios

Este requisito figura en la Circular de coordinación de condicionalidad de las ayudas agrarias (*ámbito de salud pública, sanidad animal y fitosanidad*), y por tanto su incumplimiento genera penalización a efectos de reducción de ayudas (en base a su gravedad, alcance y persistencia).

REQUISITO DE CONTROL 8: *Se garantiza que el personal que manipula los productos alimenticios obtenidos se encuentra en buen estado de salud y ha recibido formación sobre los riesgos sanitarios.*

Elementos de control: se comprueba (control documental) mediante algún tipo de formación recibida que existen normas de higiene del personal y su conocimiento por parte del mismo, considerándose válido para acreditar dicha formación:

- Cualquier tipo de asesoramiento que pueda justificarse documentalmente, en particular en el caso de explotaciones de producción láctea el registrado en PROCAL (información actualizada solamente hasta el año 2012, debiéndose admitir como acreditación de formación los asesoramientos que consten en esa base de datos hasta esa fecha).
- Carné de manipulador de alimentos.
- Curso de incorporación de ganaderos, de ADSG, u otros en materia sanitaria y de Higiene.

Se exceptúa de la obligatoriedad del cumplimiento de este requisito a las explotaciones de reproducción para carne y cebaderos.

2.- GESTION SANITARIA GLOBAL DE LA EXPLOTACIÓN

REQUISITO DE CONTROL 9: *En caso de sospecha de focos de enfermedades contagiosas transmisibles al ser humano a través de los alimentos se comunica a la autoridad competente.*

Elementos de control (últimos 12 meses): se comprueba que

- se ha comunicado alguna sospecha y, en caso de que no se tenga constancia de que haya habido sospecha, el compareciente conoce las medidas a adoptar (comunicación al SSBA, directamente o a través del veterinario).
- en el registro de explotación no hay indicadores de enfermedad (disminución drástica de producción o mortalidad anormalmente elevada) que debiera haber sido notificada al SSBA por poder tratarse de una EDO que afecte a la seguridad alimentaria.

Se excluye de dicha comprobación las enfermedades objeto de campaña de saneamiento ganadero por estar bajo control oficial.

Este requisito figura en la Circular de coordinación de condicionalidad de las ayudas agrarias (*ámbito de salud pública, sanidad animal y fitosanidad*), y por tanto su incumplimiento genera penalización a efectos de reducción de ayudas (en base a su gravedad, alcance y persistencia).

REQUISITO DE CONTROL 10: *En caso de haberse detectado alguna enfermedad objeto de campaña de saneamiento/EDO, se ha llevado a cabo la limpieza, desinfección (y en su caso, desinsectación) de instalaciones o vehículos, así como el aislamiento de animales.*

Elementos de control (últimos 12 meses): se comprueba que se ha hecho la L-D (parte de la empresa encargada de la campaña) y que se ha aislado a los animales (acta de verificación de inmovilización).

REQUISITO DE CONTROL 11: *En caso de haberse detectado alguna enfermedad objeto de campaña de saneamiento/EDO en la que sea obligatorio el sacrificio de animales, se ha realizado dicho sacrificio.*

Elementos de control (últimos 12 meses): se verifica que todos los animales han sido sacrificados

- en caso de enfermedad objeto de campaña de saneamiento, cotejando el censo/s GAN-SANA con el acta/s de siniestro.
- en caso de EDO, comprobando el certificado u otro documento que acredite el sacrificio en explotación de los animales.

REQUISITO DE CONTROL 12: *Se dispone de un veterinario responsable de la explotación*

Elementos de control: se comprueba (control documental) que existe un programa sanitario (firmado por el veterinario responsable) o se acredita la pertenencia a una ADSG.

El cumplimiento de requisito solamente es obligatorio si se trata de una explotación equina, cunícola, avícola o porcina de reproducción para carne o cebaderos.

Se exceptúa a las explotaciones de especies rumiantes, en las que se debe hacer contar (apartado de observaciones) si existe un programa sanitario (firmado por el veterinario responsable) o se acredita la pertenencia a una ADSG, pero su inexistencia en ningún caso genera incumplimiento.

REQUISITO DE CONTROL 13: *Se han tomado precauciones al introducir animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de la leche.*

Elementos de control (últimos 12 meses): se comprueba que no hay animales incorporados sin la correspondiente documentación de traslado, verificando en el registro de explotación y/o en los documentos de traslado si los animales fueron adquiridos previa emisión de dichos documentos.

Este requisito figura en la Circular de coordinación de condicionalidad de las ayudas agrarias (*ámbito de salud pública, sanidad animal y fitosanidad*), y por tanto su incumplimiento genera penalización a efectos de reducción de ayudas (en base a su gravedad, alcance y persistencia).

REQUISITO DE CONTROL 14: *Se han tenido en cuenta los resultados de los análisis efectuados en muestras tomadas en animales u otro tipo de muestras que puedan tener importancia para la salud humana.*

Elementos de control: se comprueba (LRSA, y si existieran, resultados de análisis/informes), en caso de haberse recogido muestras (autocontrol y/o oficiales), que se han adoptado medidas si se obtuvieron resultados analíticos desfavorables.

3.- REGISTROS OBLIGATORIOS DE EXPLOTACIÓN

A) Libro de registro de explotación (LRE); documentación sanitaria de traslado (DSTs).

REQUISITO DE CONTROL 15: *Se mantiene de forma actualizada el registro de explotación (incorporaciones, salidas y bajas) y, en el caso de que haya habido movimientos de animales, se conservan los correspondientes documentos de traslado.*

Elementos de control (últimos 12 meses): se comprueba

- la existencia del registro (LRE /portal ganadero) y de los documentos de traslado que correspondan.
- la actualización del registro, cotejándolo con los documentos de traslado (entradas/salidas) y las recogidas de CARONTE (bajas).

B) Libro de registro de seguridad alimentaria (LRSA)

REQUISITO DE CONTROL 16: *Se presenta el libro de registro de seguridad alimentaria, en particular las hojas correspondientes a la entrada de alimentos, aparición de enfermedades que afecten a la seguridad alimentaria, análisis de muestras para diagnóstico de dichas enfermedades y resultados de informes de controles oficiales (animales/productos).*

Elementos de control: se comprueba la presencia del LRSA en la explotación.

Si el compareciente declara que posee el registro pero no lo puede demostrar durante el control, se debe otorgar un plazo de 48 horas para que lo aporte en la OCA que corresponda (expedido con anterioridad a la fecha del control), de lo cual se debe dejar constancia en una nueva acta.

Este requisito figura en la Circular de coordinación de condicionalidad de las ayudas agrarias (*ámbito de salud pública, sanidad animal y fitosanidad*), y por tanto su incumplimiento genera penalización a efectos de reducción de ayudas (en base a su gravedad, alcance y persistencia).

REQUISITO DE CONTROL 17: *Se cumplimenta de forma actualizada la hoja del LRSA relativa a la entrada de alimentos para los animales de producción (demostrándose su correcta naturaleza y origen).*

Elementos de control (últimos 12 meses): se comprueba el registro de las entradas de los piensos, o cualquier sustancia destinada a la fabricación de los mismos, y que los piensos o dichas sustancias proceden de establecimientos autorizados y tienen etiqueta (cotejando las entradas anotadas en la hoja del LRSA con el lote que figura en la etiqueta).

En caso de incumplimiento, se debe marcar la opción que corresponda de las siguientes (se determina la gravedad a efectos de penalización de ayudas ganaderas):

- Deficiencia grave: si se han adquirido piensos (o sustancias para su fabricación) y solamente se ha anotado parte de los datos obligatorios.
- Deficiencia grave: si se han adquirido piensos (o sustancias para su fabricación) y no se han anotado todos los datos obligatorios.

Este requisito figura en la Circular de coordinación de condicionalidad de las ayudas agrarias (*ámbito de salud pública, sanidad animal y fitosanidad*), y por tanto su incumplimiento genera penalización a efectos de reducción de ayudas (en base a su gravedad, alcance y persistencia).

REQUISITO DE CONTROL 18: *Se cumplimentan de forma actualizada las siguientes hojas del LRSA:*

- Aparición de enfermedades que puedan afectar a la seguridad de los productos de origen animal.
- Análisis de muestras (animales u otras) para diagnóstico de enfermedades con importancia para salud humana.
- Resultados de informes de controles oficiales efectuados (animales o sus productos), incluida la información de la Cadena Alimentaria de mataderos.

En caso de incumplimiento, se debe marcar la opción que corresponda de las siguientes (se determina la gravedad a efectos de penalización de ayudas ganaderas):

- Deficiencia leve: si no se cumplimentan todos los datos obligatorios.
- Deficiencia grave: si en la explotación inspeccionada han aparecido enfermedades que puedan afectar a la seguridad alimentaria a través de los alimentos obtenidos en la misma, o se han recogido muestras en dicha explotación (con fines de autocontrol y/o oficiales) cuyos datos no se han anotado.

Elementos de control (últimos 36 meses): se comprueba la anotación en la correspondiente hoja del LRSA de los datos obligatorios, en el caso de que en la explotación haya habido:

- indicios de aparición de enfermedades que afecten a la seguridad alimentaria (a través de la leche).
- muestreos con fines de autocontrol de dichas enfermedades (ver boletines analíticos, registros).
- muestreos oficiales (informes del SSBA, SSA, boletines analíticos, otros).

Se excluye de la comprobación de este requisito las enfermedades objeto de campaña de saneamiento ganadero por estar bajo control oficial.

Este requisito figura en la Circular de coordinación de condicionalidad de las ayudas agrarias (*ámbito de salud pública, sanidad animal y fitosanidad*), y por tanto su incumplimiento genera penalización a efectos de reducción de ayudas (en base a su gravedad, alcance y persistencia).

C) Registro de tratamientos medicamentosos (LRTM/registro electrónico)

REQUISITO DE CONTROL 19: *Se presenta el libro de registro de tratamientos medicamentosos (LRTM). En el caso de tratamientos prescritos por receta electrónica, se presenta también las hojas del registro electrónico.*

Elementos de control: se comprueba la presencia del LRTM, y además, si ha habido prescripciones electrónicas, de las hojas correspondientes del registro electrónico de tratamientos.

Si el compareciente declara que posee el registro pero no lo puede demostrar, se debe otorgar un plazo de 48 horas para aportarlo en la OCA que corresponda, de lo cual debe dejarse constancia mediante el levantamiento de una nueva acta oficial.

Este requisito figura en la Circular de coordinación de condicionalidad de las ayudas agrarias (*ámbito de salud pública, sanidad animal y fitosanidad*), y por tanto su incumplimiento genera penalización a efectos de reducción de ayudas (en base a su gravedad, alcance y persistencia).

REQUISITO DE CONTROL 20: *Se cumplimenta de forma actualizada el registro de tratamientos, y dicho registro se conserva al menos 36 meses.*

En caso de incumplimiento, se debe marcar la opción que corresponda de las siguientes (se determina la gravedad a efectos de penalización de ayudas ganaderas):

- Deficiencia leve: si no se cumplimentan todos los datos obligatorios o se comprueba la falta de actualización (alguna de las recetas aportadas no se ha anotado o existen medicamentos Veterinarios usados presentes en la explotación que no se han anotado)
- Deficiencia grave: si el registro de tratamientos medicamentosos se presenta a la inspección sin cumplimentar (no se ha anotado ninguna de las recetas aportadas) y/o no se conserva dicho registro durante el periodo mínimo obligatorio (mínimo 36 meses).

Elementos de control: se comprueba que

- el ganadero ha anotado los datos obligatorios de las recetas (últimos 12 meses) en el LRTM, y en su caso en el registro electrónico (excepto en los casos de administración directa por parte del veterinario sin cesión de producto, en los cuales solamente debe anotar el veterinario en el registro).
- se aporta el registro correspondiente a los últimos 36 meses, aunque dicho registro esté sin cumplimentar porque el ganadero declare que no se han llevado a cabo tratamientos sobre los animales.

Este requisito figura en la Circular de coordinación de condicionalidad de las ayudas agrarias (*ámbito de salud pública, sanidad animal y fitosanidad*), y por tanto su incumplimiento genera penalización a efectos de reducción de ayudas (en base a su gravedad, alcance y persistencia).

4.- CONTROL DEL USO DE LOS MEDICAMENTOS VETERINARIOS

A) Control de recetas veterinarias (manuscritas/electrónicas)

REQUISITO DE CONTROL 21: *Se aportan todas las recetas veterinarias, que avalan el uso correcto de los medicamentos veterinarios en la explotación.*

Elementos de control (últimos 12 meses): se comprueba la presencia de las recetas correspondientes a las anotaciones en el registro, y de las recetas que amparan la tenencia de los medicamentos presentes en la explotación.

Si hay tratamientos anotados en el registro sin receta, se debe comunicar al compareciente que dispone de 2 días hábiles para la presentación de las recetas en la OCA.

Si hay medicamentos sin receta, se debe levantar acta de intervención, dejar dichos medicamentos precintados en poder del compareciente y comunicarle que dispone de 2 días hábiles para la presentación de las recetas en la OCA.

Este requisito figura en la Circular de coordinación de condicionalidad de las ayudas agrarias (*ámbito de salud pública, sanidad animal y fitosanidad*), y por tanto su incumplimiento genera penalización a efectos de reducción de ayudas (en base a su gravedad, alcance y persistencia).

REQUISITO DE CONTROL 22: *Las recetas aportadas se corresponden con el modelo normalizado, y tienen cumplimentado el contenido mínimo obligatorio.*

Elementos de control (últimos 12 meses): se comprueba que las recetas tienen el formato del Decreto 13/2015 (salvo las emitidas fuera de Cantabria), y el siguiente contenido mínimo establecido en dicha norma: número de receta, datos del tratamiento (plazo de espera, medicamento, dosis, vía y duración del tratamiento), datos de la explotación y CEA, datos del veterinario, firma/fecha de prescripción, firma/sello del centro dispensador, validez.

Cada receta lleva un identificador único, acorde al formato descrito en el art. 5.2.1. (emisión manual) y en el art. 5.2.2. (electrónicas) del Decreto 13/2015, cuyo código numérico las diferencia. Los modelos normalizados de recetas están contemplados en el Anexo VI de dicha norma, e incluyen, como se indica, un código alfanumérico que permite su identificación inequívoca.

En el caso de la prescripción excepcional, el veterinario debe hacer figurar la leyenda “PRESCRIPCIÓN EXCEPCIONAL”, además del número de animales a tratar, su identificación individual o por lotes, el diagnóstico, la vía y las dosis a administrar y la duración del tratamiento.

B) Control de los medicamentos presentes y del respeto del plazo de espera

REQUISITO DE CONTROL 23: *El uso de los medicamentos que se encuentran en la explotación está autorizado (medicamentos autorizados con receta).*

Elementos de control: se comprueba que los medicamentos presentes están avalados por las correspondientes recetas y no hay sospecha de que carezcan de autorización de la AEMPS.

En el caso de que se detecten medicamentos veterinarios caducados se debe comunicar al compareciente que debe retirarlos del botiquín e introducirlos en el contenedor de residuos sanitarios para su recogida y eliminación por una empresa gestora autorizada, no pudiendo ser usados en ningún caso para el tratamiento de los animales.

Este requisito figura en la Circular de coordinación de condicionalidad de las ayudas agrarias (*ámbito de salud pública, sanidad animal y fitosanidad*), y por tanto su incumplimiento genera penalización a efectos de reducción de ayudas (en base a su gravedad, alcance y persistencia).

REQUISITO DE CONTROL 24: *En caso de administración de productos autorizados (medicamentos veterinarios), se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos, para comercializar los animales o su carne.*

Elementos de control (últimos 12 meses): se comprueba que ningún animal ha ido al matadero durante el periodo de espera, observando el plazo de espera (prospecto/etiqueta), la fecha de fin de tratamiento (registro) y la de salida del animal (registro de explotación/documentos de traslado).

Si no se ha anotado algún dato que permita realizar esta comprobación se debe considerar incumplido este requisito por no poderse garantizar el respeto del plazo de espera.

Este requisito figura en la Circular de coordinación de condicionalidad de las ayudas agrarias (*ámbito de salud pública, sanidad animal y fitosanidad*), y por tanto su incumplimiento genera penalización a efectos de reducción de ayudas (en base a su gravedad, alcance y persistencia).

C) Control de la práctica de tratamientos fraudulentos

REQUISITO DE CONTROL 25: *No se administra a los animales sustancias de uso restringido que tengan acción tirostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tirostática) y beta-agonistas (salvo las excepciones contempladas para tratamientos zootécnicos o terapéuticos).*

Elementos de control: se comprueba que en la explotación no se detectan productos que contengan las siguientes sustancias: tirostáticos, estilbenos (y derivados, sales y ésteres), así como 17-Beta Estradiol (o sus derivados éstericos) o beta-agonistas.

Este requisito figura en la Circular de coordinación de condicionalidad de las ayudas agrarias (*ámbito de salud pública, sanidad animal y fitosanidad*), y por tanto su incumplimiento genera penalización a efectos de reducción de ayudas (en base a su gravedad, alcance y persistencia).

REQUISITO DE CONTROL 26: *No se poseen animales a los que se les haya administrado sustancias de uso restringido que tengan acción hormonal (estrogénica, androgénica o gestagénica) o tirostática, y beta-agonistas (salvo las excepciones contempladas para tratamientos zootécnicos o terapéuticos), y no se comercializan animales (ni sus productos derivados) a los que se les haya suministrado estas sustancias o, en caso de tratamientos autorizados con beta-agonistas, hasta que haya transcurrido el plazo mínimo de espera establecido.*

Elementos de control: se comprueba que no hay sospecha de:

- uso de dichas sustancias, evaluando ausencia en los animales jóvenes de: indicios de dicho uso/ características sexuales secundarias/ alteraciones de conducta/ mismo desarrollo en un grupo de animales de diferentes razas o categorías.
- comercialización de animales, o su leche, tratados con dichas sustancias, puesto que no hay constancia de resultados analíticos no conformes (muestreos oficiales en explotación/matadero) o de denuncias/comunicaciones al respecto.
- en caso de administración de beta-agonistas con fines zootécnicos o terapéuticos (control del registro de tratamientos y recetas de los últimos 12 meses), ningún animal ha sido trasladado al matadero durante el periodo de espera, observando el plazo del prospecto/etiqueta (ver fecha de fin de tratamiento del registro) y la fecha de salida del animal (registro de explotación).

Si no se ha anotado algún dato en el registro que permita comprobar la administración legal de beta-agonistas se debe considerar incumplido este requisito por no poderse garantizar el respeto del plazo de espera.

Este requisito figura en la Circular de coordinación de condicionalidad de las ayudas agrarias (*ámbito de salud pública, sanidad animal y fitosanidad*), y por tanto su incumplimiento genera penalización a efectos de reducción de ayudas (en base a su gravedad, alcance y persistencia).

REQUISITO DE CONTROL 27: *No se dispone de medicamentos para uso veterinario que contengan beta-agonistas que puedan utilizarse para inducir la tocólisis.*

Elementos de control: no se detectan medicamentos veterinarios que contengan beta-agonistas.

Este requisito figura en la Circular de coordinación de condicionalidad de las ayudas agrarias (*ámbito de salud pública, sanidad animal y fitosanidad*), y por tanto su incumplimiento genera penalización a efectos de reducción de ayudas (en base a su gravedad, alcance y persistencia).

REQUISITO DE CONTROL 28: *Los piensos medicados y los no medicados se almacenan y manipulan de forma que se reduce el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.*

Elementos de control (últimos 12 meses): si se han utilizado piensos medicamentosos, o se detectan, se comprueba que se mantienen fuera de las zonas de estabulación, diferenciados de los piensos no medicados y separados de fitosanitarios, subproductos y residuos (incluidas sustancias peligrosas).

Este requisito figura en la Circular de coordinación de condicionalidad de las ayudas agrarias (*ámbito de salud pública, sanidad animal y fitosanidad*), y por tanto su incumplimiento genera penalización a efectos de reducción de ayudas (en base a su gravedad, alcance y persistencia).

5.- CONTROL DE LA GESTIÓN DE LOS SUBPRODUCTOS ANIMALES NO DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO (SANDACH):

REQUISITO DE CONTROL 29: *En la explotación se lleva a cabo la gestión correcta de los cadáveres de los animales de producción.*

Elementos de control (últimos 12 meses): se comprueba que se ha dado aviso a una empresa gestora autorizada para la recogida de los cadáveres generados, cotejando las bajas del registro de explotación y documentos de traslado con CARONTE.

REQUISITO DE CONTROL 30: *Con respecto al resto de SANDACH generados (estiércol y leche de categoría 2 por presencia de residuos (antibióticos, micotoxinas, otros)), se anota su retirada con destino a eliminación en la hoja de en el LRSA (acreditándose de esta manera su correcta gestión).*

Elementos de control (últimos 12 meses): se comprueba que cuando se retiran dichos subproductos se cumplimentan de forma actualizada los datos obligatorios en la correspondiente hoja del LRSA (eliminación de residuos, y uso de fertilizantes en el caso del estiércol).

REQUISITO DE CONTROL 31: *En caso de que se trate de una explotación en régimen extensivo, se respeta el plazo de espera en pastos abonados con fertilizantes que lleven SANDACH.*

Elementos de control (últimos 12 meses): solamente en el caso de que la explotación inspeccionada sea una explotación extensiva que usa fertilizantes con SANDACH, se comprueba (control documental) el respeto del plazo de espera verificando la fecha de aplicación (hoja de fertilizantes del LRSA), del periodo de espera (etiqueta) y de la fecha de entrada de animales a los pastos abonados (traslados y/o documentos de traslado).

Se exceptúa de la obligatoriedad del cumplimiento de este requisito a las explotaciones en régimen intensivo o semiintensivo, en particular a las explotaciones de producción lechera.

6.- DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE HIGIENE DE LOS ALIMENTOS DESTINADOS A LOS ANIMALES DE PRODUCCIÓN

REQUISITO DE CONTROL 32: *La explotación adquiere el pienso, o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso destinado a los animales productores de alimentos, a fabricantes que cuentan con autorización y/o registro.*

Elementos de control (últimos 12 meses): se comprueba (control documental: albaranes/facturas, etiquetado) que se acredita la autorización y/o registro de los fabricantes del pienso, cotejando los documentos de compra con la etiqueta (número de autorización y registro).

REQUISITO DE CONTROL 33: *Se usa el pienso en las condiciones establecidas y con destino a la especie adecuada.*

Elementos de control (últimos 12 meses): se comprueba (control visual; control documental: albaranes/facturas, etiquetado) que el pienso se utiliza en las condiciones dispuestas por el fabricante y con destino a la alimentación de la especie para la que ha sido fabricado.

7.- REQUISITOS ESPECIALES EN MATERIA DE HIGIENE EN EXPLOTACIONES DE PRODUCCIÓN DE LECHE

A) Requisitos aplicables a locales y equipos

REQUISITO DE CONTROL 34: *Los equipos de ordeño y los locales donde se almacena, manipula o enfría la leche, están situados y construidos de forma que se limita el riesgo de contaminación de la leche.*

Elementos de control: se comprueba (control visual) que los equipos de ordeño y los locales de almacenamiento, manipulación o enfriado de la leche, están situados lejos de fuentes de contaminación y construidos con materiales adecuados y en buen estado de mantenimiento.

Este requisito figura en la Circular de coordinación de condicionalidad de las ayudas agrarias (*ámbito de salud pública, sanidad animal y fitosanidad*), y por tanto su incumplimiento genera penalización a efectos de reducción de ayudas (en base a su gravedad, alcance y persistencia).

REQUISITO DE CONTROL 35: *Los lugares destinados al almacenamiento de la leche están protegidos contra las alimañas, claramente separados de los locales en los que están estabulados los animales y si es preciso disponen de un equipo de refrigeración adecuado para cumplir con las exigencias de temperatura.*

Elementos de control: se comprueba (control visual) que

- las zonas donde se almacena la leche tienen una correcta bioseguridad (estanqueidad y buen estado de mantenimiento) impidiendo la entrada de animales silvestres y que dichas zonas están separadas de las de estabulación.

- en caso de que sea necesario (si la leche es procesada durante las dos horas siguientes al ordeño o si no debe refrigerarse por razones técnicas con el fin de la fabricación de determinados productos lácteos), existe un equipo de refrigeración que posibilite enfriar la leche a las temperaturas exigidas por la norma.

Este requisito figura en la Circular de coordinación de condicionalidad de las ayudas agrarias (*ámbito de salud pública, sanidad animal y fitosanidad*), y por tanto su incumplimiento genera penalización a efectos de reducción de ayudas (en base a su gravedad, alcance y persistencia).

REQUISITO DE CONTROL 36: *Las superficies de los equipos que están en contacto con la leche destinados al ordeño y recogida son fáciles de limpiar y de desinfectar y se mantienen en buen estado, limpiándose tras cada uso, y en caso necesario desinfectándose.*

Elementos de control: se comprueba

- mediante un control visual, que las superficies de los utensilios, recipientes, cisternas y resto de equipos en contacto con la leche se mantienen limpias, estando hechas de materiales lisos, lavables y no tóxicos.
- mediante un control visual y documental (protocolo de limpieza) que dichas superficies, en particular los recipientes y cisternas usados para el transporte de leche cruda, se limpian al menos una vez al día antes de volverlos a utilizar.

Este requisito figura en la Circular de coordinación de condicionalidad de las ayudas agrarias (*ámbito de salud pública, sanidad animal y fitosanidad*), y por tanto su incumplimiento genera penalización a efectos de reducción de ayudas (en base a su gravedad, alcance y persistencia).

B) Higiene durante el ordeño, recogida y transporte dentro de la explotación

REQUISITO DE CONTROL 37: *El ordeño se realiza a partir de animales en buen estado de salud y de manera higiénica, garantizando la limpieza previa de los pezones, ubre y partes contiguas, y que los animales tratados en periodo de supresión están claramente identificados, son ordeñados por separado y su leche no se mezcla en ningún momento con el resto y no es destinada al consumo humano.*

Elementos de control: se comprueba (control visual del procedimiento de ordeño, o si existiera control documental del protocolo de ordeño):

- que los animales se encuentran en aparente buen estado sanitario, y que el ordeño se lleva a cabo higiénicamente.
- que se hace la limpieza previa de pezones, y que los productos utilizados para la limpieza de la ubre están autorizados.
- que los animales en periodo de espera están claramente identificados, son ordeñados por separado y la leche obtenida de los mismos se encuentra separada del resto, sin mezclarse con ella en ningún momento, y no es destinada al consumo humano.

Este requisito figura en la Circular de coordinación de condicionalidad de las ayudas agrarias (*ámbito de salud pública, sanidad animal y fitosanidad*), y por tanto su incumplimiento genera penalización a efectos de reducción de ayudas (en base a su gravedad, alcance y persistencia).

REQUISITO DE CONTROL 38: *La leche con anomalías organolépticas o fisicoquímicas, o procedente de animales enfermos, no se destina a consumo humano.*

Elementos de control: se comprueba el proceso de eliminación de la leche no apta para el consumo humano, tanto aquella que presente anomalías (organolépticas o fisicoquímicas) como aquella procedente de animales enfermos, garantizándose que la explotación no destina dicha leche a consumo humano.

Este requisito figura en la Circular de coordinación de condicionalidad de las ayudas agrarias (*ámbito de salud pública, sanidad animal y fitosanidad*), y por tanto su incumplimiento genera penalización a efectos de reducción de ayudas (en base a su gravedad, alcance y persistencia).

REQUISITO DE CONTROL 39: *Tras el ordeño la leche se conserva en un lugar limpio que evita la contaminación, a temperatura de 8°C o 6°C dependiendo de la frecuencia de recogida.*

Elementos de control: se comprueba (control visual y documental del registro de temperaturas) que inmediatamente después del ordeño la leche se conserva en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, a temperatura de 8°C (si es recogida diariamente) o 6°C (recogida no diaria).

No es necesario cumplir el requisito de temperatura si la leche se procesa dos horas después del ordeño, o si no se refrigera por razones técnicas para fabricar determinados productos lácteos.

Este requisito figura en la Circular de coordinación de condicionalidad de las ayudas agrarias (*ámbito de salud pública, sanidad animal y fitosanidad*), y por tanto su incumplimiento genera penalización a efectos de reducción de ayudas (en base a su gravedad, alcance y persistencia).

REQUISITO DE CONTROL 40: *Si se trata de explotaciones en las que se transporta la leche en cisternas dentro de la misma explotación, durante dicho transporte la temperatura de la leche no supera los 10°C.*

Elementos de control: se comprueba (control visual y/o documental del registro de temperaturas) que durante el transporte dentro de la misma explotación la temperatura de la leche no supera los 10°C.

C) Higiene del personal

REQUISITO DE CONTROL 41: *El personal encargado del ordeño y manipulación de la leche lleva ropa limpia apropiada, tiene un grado de limpieza elevado y cerca del lugar del ordeño hay instalaciones para lavarse las manos y los brazos.*

Elementos de control: se comprueba (control visual) que

- el personal que ordeña y manipula la leche lleva ropa limpia apropiada y tiene un correcto grado de limpieza
- hay instalaciones para lavarse las manos y los brazos en un lugar próximo al de ordeño.

7.5.5) Requisitos de control en ganaderías extensivas.

Las explotaciones extensivas, incluidas en el ámbito del presente programa, se corresponden en Cantabria con las de ganado vacuno de producción de carne (vaca nodriza) y de ovino y caprino de carne. Estas explotaciones tienen un régimen extensivo (en términos estrictos) o, en su mayor parte, semiextensivo.

Debido a sus particularidades **se puede establecer cierta flexibilidad en la aplicación de los requisitos a cumplir**. Todos los requisitos descritos en el apartado 7.5.4) son exigibles en función de las características productivas de la explotación a controlar, pero se pueden excluir aquellos que no sean de aplicación para cada caso concreto (por ejemplo, que no se alimente a los animales con pienso en determinadas épocas del año, o la obligatoriedad de mantener un control de plagas).

En cualquier caso, el inspector debe aplicar los mismos criterios de inspección que en las explotaciones intensivas, y cumplimentar en su totalidad el acta (marcando cada apartado), debiendo relatar (observaciones) si existen circunstancias especiales a su juicio. Con posterioridad al control, el SSBA valora dichas circunstancias de estas explotaciones extensivas, de acuerdo con su régimen de producción y características, respecto a la exención del cumplimiento de determinados requisitos, que en ningún caso será referida al mantenimiento de los registros obligatorios.

7.5.6) Actuaciones in situ posteriores al control a llevar a cabo en la explotación.

- Revisar que se han reflejado en el acta los hechos, incumplimientos detectados y, en su caso, recomendaciones efectuadas (apartados de “observaciones”). **En caso de que el control de detecte un incumplimiento objeto de reducción por Condicionalidad, el inspector siempre deberá adjuntar al acta de referencia el correspondiente Informe de evaluación.**
- Dejar al compareciente una copia legalmente válida del acta de control. Dada la importancia de las actuaciones legales derivadas de los incumplimientos, se debe ser riguroso en los aspectos formales para evitar nulidad de las mismas, proporcionando al productor la seguridad jurídica a que tiene derecho.
- Se deben guardar convenientemente para su posterior remisión al SSBA por parte de la UV responsable del control, los documentos originales resultantes de la actuación (actas, informes).
- Si en el transcurso de una inspección se descubre algún hecho muy grave para la salud pública o animal (tipificado en la Ley 8/2003, de Sanidad Animal), se debe constatar dicha circunstancia en el acta y ponerlo en conocimiento del SSBA, a efectos de que se adopten las medidas encaminadas al cierre de la actividad y sancionadoras que correspondan.
- Guardar copia de la documentación generada para su archivo en la OCA, de forma que todos los inspectores adscritos a la misma puedan acceder a ella cuando sea preciso.

7.5.7) Vinculación en la aplicación SANA de los LRTM. Diligencia y entrega.

Las actuaciones en el ámbito del LRTM por parte de las OCAs - UUVVs incluyen:

- Vinculación de los LRTM con la explotación (REGA) en la aplicación informática SANA, según metodología descrita en el adjunto **Anexo VIII**. La solicitud de expedición del LRTM puede deberse a: explotación de nueva implantación, cambio de titularidad, robo, extravío, deterioro o cumplimentación.
- Diligencia y entrega del LRTM al representante de la explotación solicitante.
- Asesoramiento al responsable de la explotación ganadera acerca de los aspectos relacionados con la cumplimentación y el mantenimiento actualizado del LRTM.

7.6) Incumplimientos del programa de control y medidas adoptadas.

Un incumplimiento según el R. (CE) nº 882/2004, se considera “el hecho de no cumplir la normativa en materia de piensos y alimentos y las normas para la protección de la salud animal y el bienestar de los animales”. Ante la detección de incumplimientos se aplican las **medidas establecidas en el artículo 54 del R. (CE) 882/2004**, siendo la normativa a aplicar la incluida en el apartado 3 del presente programa, con especial interés la que se relaciona con la higiene alimentaria en la producción primaria (Rs. (CE) 852/2004 y 853/2004), sin perjuicio de la adopción inmediata de medidas cautelares ante incumplimientos graves como intervención cautelar de la explotación, suspensión de la actividad y cierre, inmovilización de los animales o sus productos u otras.

7.6.1) Tipos de incumplimiento en el ámbito del presente programa.

a. Incumplimientos que generan expediente sancionador (infracciones): según lo establecido en la Ley 8/2003 de Sanidad Animal y la Ley 17/2011 de seguridad alimentaria y nutrición, se consideran infracciones los incumplimientos en los requisitos siguientes, y su tipificación en leves, graves o muy graves es determinada por la DG de Ganadería y Desarrollo Rural, en base a la normativa de aplicación (en particular el capítulo III de la Ley 8/2003):

- Las simples irregularidades en la observancia de las normas de seguridad alimentaria (será leve a no ser que se tipifique como grave o muy grave).
- Deficiencias en los registros o cuantos documentos obliguen a llevar las disposiciones vigentes de interés en seguridad alimentaria (leve). Su ausencia podrá ser considerada como infracción grave o muy grave.
- Falta de comunicación de sospecha de enfermedad animal o comunicación fuera del plazo establecido (leve, grave o muy grave).
- Oposición o falta de colaboración con la autoridad de control (leve). Si esta acción impide o dificulta la inspección la infracción se considerará grave o muy grave.
- Se considera infracción grave la ausencia de sistemas y procedimientos que permitan identificar a cualquier persona que les haya suministrado un alimento, un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un alimento o pienso o con probabilidad de serlo.
- Se considera infracción grave el incumplimiento de las medidas cautelares adoptadas para evitar la difusión de enfermedades o sustancias nocivas o para la prevención, lucha, control o erradicación de enfermedades o sustancias nocivas. (también puede ser muy grave).
- El abandono de animales, cadáveres o productos y materias primas que entrañen riesgo para la salud pública o sanidad animal o su envío a destinos no autorizados (grave o muy grave).
- La falta de desinfección, desinsectación o medidas sanitarias que se establezcan reglamentariamente para explotaciones y vehículos de transporte (grave).

b. Incumplimientos que no generan expediente sancionador: todas aquellas deficiencias detectadas que no se incluyen en el apartado anterior, pero que si forman parte de los requisitos que establece la normativa aplicable al presente programa.

7.6.2) Medidas a adoptar ante la detección de incumplimientos por el SSBA.

a. Medidas ante incumplimientos que generan expediente sancionador (infracciones):

En el ámbito sancionador, es de aplicación el marco jurídico establecido por el artículo 54 del R. (CE) 882/04, la Ley 8/2003 de Sanidad animal, la Ley 17/2011, de 5 de julio, de Seguridad Alimentaria y Nutrición, el RD Legislativo 1/2015 y el RD 1945/1983 de infracciones y sanciones, generando sanción económica en base a la gradación (leve, grave o muy grave).

En el marco del correspondiente expediente sancionador, el SSBA traslada a la DG de Ganadería y Desarrollo Rural propuesta de incoación a efectos de que se dicte acuerdo de inicio por parte de dicha DG, mediante el cual se comunica al representante de la explotación, entre otros aspectos, la infracción detectada, la obligatoriedad de su subsanación y las medidas cautelares que en su caso proceda adoptar.

Asimismo, ante una infracción el SSBA programará un nuevo control de seguimiento el año siguiente al del control, con el fin de que se lleve a cabo una segunda inspección en materia de Higiene, y en el caso de que aún no se haya demostrado la subsanación del incumplimiento por parte del responsable (ejemplo: aporte documental en fase de alegaciones del expediente o en cualquier otro momento), se compruebe este aspecto en particular.

Si se detecta un incumplimiento que suponga un riesgo sanitario grave, el SSBA puede adoptar de forma complementaria, entre otras, las siguientes medidas:

- Realización de investigaciones complementarias, programando una nueva visita a la explotación con carácter inmediato (a efectos de seguimiento, toma de muestras, controles en el ámbito de otros programas relacionados...).
- Comunicación a redes de alerta.
- Restricción cautelar de movimiento de los animales vivos o sus productos.
- En su caso, destrucción de los animales y/o productos de origen animal.
- Clausura de la explotación, o suspensión temporal hasta que se cumplan los requisitos exigidos (artículo 94 de la Ley 8/2003).
- Cualquier otra medida que se establezca por la DG de Ganadería y Desarrollo Rural, directamente o a través del SSBA.

b. Medidas a adoptar ante incumplimientos que no generan expediente sancionador:

Ante su detección, el SSBA adopta medidas inmediatas sobre la explotación, de acuerdo con el artículo 54 del R (CE) 882/2004, las cuales son:

- Apercibimiento, y en su caso comunicación de plazos de subsanación de deficiencias. Con carácter general, los incumplimientos del presente programa que no constituyen infracción no requieren su corrección urgente e inmediata, por lo que el apercibimiento solamente requerirá la subsanación del incumplimiento a la mayor brevedad sin establecer un plazo determinado, a no ser que se trate de un requerimiento documental, en cuyo caso se comunicará al interesado que dispone de un plazo de 10 días para presentar la documentación oportuna.
- Control de seguimiento: en el caso de que se trate de incumplimientos que, sin generar expediente sancionador, estén contemplados en los Rs. (CE) 852/2004 y (CE) 853/2004 y además en la circular de control de condicionalidad de ayudas, se programará el año siguiente un control a la explotación con deficiencias, a fin de comprobar nuevamente el cumplimiento de los requisitos en materia de Higiene, y en el caso de que aún no se haya demostrado la subsanación del incumplimiento (ejemplo: aporte documental), se compruebe este aspecto en particular.

Aquellas explotaciones en cuyo control no se haya detectado ningún incumplimiento que suponga inicio de expediente sancionador ni estén contemplado en la circular de control de condicionalidad de ayudas son consideradas de bajo riesgo y excluidas, por tanto, del universo a efectos de programación el año posterior al del control.

- Cualquier otra medida que se establezca por la DG de Ganadería y Desarrollo Rural.

c. Medidas a adoptar ante incumplimientos de determinados requisitos específicos:

Además de las medidas establecidas en el apartado anterior, el SSBA efectuará las actuaciones detalladas a continuación si se detectan incumplimientos en los siguientes requisitos:

- **REQUISITOS DE CONDICIONALIDAD:** en caso de que se incumpla alguno de los requisitos contemplados en los Rs (CE) 852/2004 y (CE) 853/2004 que figuren en la Circular de coordinación de condicionalidad de las ayudas agrarias (*Plan Nacional de controles y criterios para la aplicación de penalizaciones*), se emitirá informe con cálculo de reducción de ayudas, en base a su gravedad, alcance y persistencia.

Tal y como se indica en el apartado 7.6.2) b, el incumplimiento de estos requisitos conllevará la realización de un control de seguimiento el año siguiente al del control, por considerarse que dichos incumplimientos tienen un riesgo superior.

- **REQUISITO DE CONTROL 7:** si se detecta un incumplimiento relativo al almacenamiento y eliminación de los residuos biosanitarios (restos de tratamientos), se oficiará a la DG de Medio Ambiente el incumplimiento a los efectos oportunos.
- **REQUISITO DE CONTROL 15:** si no se aporta el registro de explotación o no está actualizado, se trasladará al Servicio de Producción Animal a los efectos oportunos.
- **REQUISITO DE CONTROL 16:** en caso de que no se aporte el LRSA, se trasladará dicho incumplimiento al Servicio de Producción Animal a los efectos oportunos.
- **REQUISITO DE CONTROL 17** (hoja del LRSA relativa a la entrada de alimentos). En el caso de que no se registren todos o parte de los datos obligatorios, se trasladará dicho incumplimiento al Servicio de Producción Animal a los efectos oportunos.
- **REQUISITO DE CONTROL 31:** si se detecta un incumplimiento relativo al respeto del plazo de espera en pastos abonados con fertilizantes con SANDACH, se trasladará al Servicio de Sanidad Vegetal a los efectos oportunos.

7.7) Evaluación del Programa de Control.

7.7.1) Supervisión de los controles oficiales.

a. Supervisión documental.

Se realiza la revisión del 100% de las actas oficiales resultantes de las inspecciones, dejándose constancia en un informe de supervisión del 100% de la supervisión de las actas con incumplimientos y del 3% de la supervisión de las actas sin incumplimientos.

El SSBA, a través de su personal veterinario y administrativo, se encarga a estos efectos de:

- revisión de las actas a efectos de comprobación de actuaciones, resultados y programación: registro de resultados (base de datos). Intercambio de información con el Servicio de OCAs. Cómputo final.
- supervisión documental (propia y dicha): con el fin de comprobar que la cumplimentación de las actas se ajusta al procedimiento establecido en el programa, en particular a la sistemática de control e instrucciones para la cumplimentación del acta oficial del apartado 7.5.3)

Tras la supervisión documental de los mencionados aspectos, se registran los resultados de dicha supervisión en un informe de control, de acuerdo con el modelo establecido en el **Anexo VI**.

Las supervisiones documentales (con reflejo en el informe de supervisión) se llevan a cabo sobre el 100% de las actas resultantes de controles con incumplimientos, y sobre el 3% del resto de controles.

b. Supervisión sobre el terreno (“in situ”).

A fin de comprobar que los controles se efectúan de acuerdo a las instrucciones y criterios de este documento, se contemplan supervisiones sobre el terreno de las actuaciones de control de los Facultativos de producción y sanidad animal, llevadas a cabo por personal veterinario perteneciente al SSBA, del 1% del total de controles programados, bajo las siguientes pautas:

- En cada control se debe supervisar a un Facultativo diferente.
- Los facultativos supervisados sin incidencias podrán no volver a ser objeto de control durante el siguiente año.
- Si se desprendiera alguna incidencia atribuible al inspector y no subsanable durante el control, de forma que dificulte o impida su correcta realización, el SSBA solicitará por escrito al Servicio de OCAs una nueva supervisión al mismo Facultativo de Producción y Sanidad Animal durante el año de ejecución del programa en curso, o el año siguiente a más tardar, que deberá añadirse al 1% establecido.

Las supervisiones se efectuarán siguiendo el procedimiento descrito a continuación:

- La selección de los inspectores a supervisar (programación) se lleva a cabo por el SSBA, previo traslado por parte del Servicio de OCAs de los Facultativos de Producción y Sanidad Animal asignados a las actuaciones programadas.
- El personal veterinario del SSBA que efectúa la supervisión seguirá los pasos establecidos, con el fin de comprobar que el inspector veterinario actúa de conformidad con las instrucciones y criterios de inspección pautados.
- A fin de dejar constancia de estas actuaciones se debe seguir el modelo de informe de supervisión establecido en el **Anexo VII**, que protocoliza los aspectos supervisados.
- Los informes de supervisión se remiten al superior jerárquico del supervisor, quien realiza la valoración del resultado de la supervisión y solicita la adopción de las medidas oportunas en base a dicho resultado.
- Si en el informe de supervisión se hubiera reflejado alguna incidencia atribuible al inspector y no subsanable que haya impedido la correcta realización del control, el SSBA establecerá las siguientes medidas correctoras:

> Comunicación al Servicio de OCAs de las incidencias detectadas durante la actuación del inspector supervisado, a efectos de que lo ponga en su conocimiento, le preste asesoramiento sobre la correcta realización del control de acuerdo con el procedimiento establecido y/o le facilite la documentación que se precise relativa al programa para su revisión y lectura.

> Programación de una nueva supervisión del veterinario afectado, lo cual se comunica al Servicio de OCAs para su conocimiento y a los efectos de que facilite la

información que se precise al SSBA a efectos de posibilitar la siguiente supervisión, que debe realizarse durante el año en curso o el siguiente a más tardar.

> Si en la segunda supervisión “in situ” sobre el mismo inspector (“seguimiento”) se vuelven a poner de manifiesto incidencias atribuibles al mismo y no subsanables, el SSBA puede adoptar las medidas que procedan, entre otras:

- supervisión al inspector afectado por parte de otro veterinario del SSBA.
- propuesta de formación al Servicio de OCAs a efectos de que se garantice que el inspector afectado recibe formación específica, a efectos de asegurar su adecuada preparación para estos controles. Dicha formación será impartida, o procurada, por el SSBA.
- puesta en conocimiento de la Secretaría General de adscripción, a través del Servicio de OCAs, a efectos de que se adopten las medidas adecuadas y convenientes con el fin de que no se vuelvan a repetir dichas incidencias.

Los resultados de las supervisiones son incluidos por el SSBA en el informe anual de supervisión, de acuerdo con el apartado 8 del presente documento, enviado al MAPAMA con anterioridad al 31 de marzo del año posterior al del ejercicio en curso.

7.7.2) Verificación de la eficacia del Programa en base a los objetivos operativos.

El SSBA valora la eficacia del programa al término del mismo, obteniendo los indicadores fijados cada año en el presente documento cuyo fin es comprobar la consecución de los objetivos operativos establecidos en el programa anual.

A la vista del objetivo operativo establecido (“*mejora del control de los registros de explotación obligatorios*”), se establecen los siguientes indicadores para determinar si se alcanza el objetivo operativo establecido:

- % de controles que detectan irregularidades/incumplimientos en los requisitos relacionados con los registros de explotación, con o sin incoación de expediente sancionador.
- % de inicio de expedientes sancionadores que incluyan o se deriven de incumplimientos en los registros de explotación.
- % de penalizaciones de reducción de ayudas, en materia de control de condicionalidad, derivados de incumplimientos en los registros.

7.7.3) Auditoría del Programa.

Con el fin de evaluar todos los aspectos relativos a la correcta aplicación del programa, un Servicio auditor, independiente de la DG de Ganadería y Desarrollo Rural, efectuará al menos una auditoría interna del Programa de Control de Higiene de la Producción Primaria en Cantabria 2016-2020, y atendiendo al resultado de la misma se deberán tomar las medidas oportunas para asegurar el alcance de los objetivos del R. (CE) 882/2004.

De acuerdo con el apartado 6 del artículo 4 del R. (CE) 882/2004, la autoridad competente deberá someterse a auditorías internas o externas, que a su vez serán objeto de un examen independiente, por lo que se deberá asegurar que las auditorías sean efectuadas a través de un examen independiente y de manera transparente por parte del Servicio competente de la

Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, el cual auditará el programa en cuanto a la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente documento en base a lo establecido en el Programa Nacional de Higiene.

El SSBA remitirá al MAPAMA el informe de auditoría, junto con el informe anual de resultados, con anterioridad al 31 de marzo del año siguiente al de su realización.

8. REVISION ANUAL DEL PROGRAMA DE CONTROL; INFORMES.-

8.1) Informes del programa.

Cada año el SSBA revisa el programa evaluando sus resultados y eficacia (supervisión y verificación de la eficacia), de acuerdo con lo dispuesto en el Programa Nacional, y refleja los resultados en los siguientes informes anuales:

a. Informe de resultados (cumplimiento de los controles).

- Grado general del cumplimiento del programa: % de explotaciones controladas respecto de programadas, controles no programados y total de controles.
- Controles con incumplimientos. Controles derivados en expediente sancionador.
- Análisis de irregularidades/incumplimientos por objetivos de control.
- Consecución de objetivos.
- Grado general de cumplimiento de los requisitos generales del programa.

b. Informe de la eficacia.

- Resultados de las supervisiones (documentales e “in situ”)
 - Cumplimiento de la supervisión: supervisiones programadas y realizadas, % de cumplimiento de supervisiones programadas.
 - Grado de conformidad: supervisiones con alguna no conformidad, medidas correctivas.
 - Tipos de no conformidades. Información adicional sobre las no conformidades.
- Resultados de la verificación de la eficacia (objetivos operacionales).

Ante incumplimientos de la Circular de condicionalidad de ayudas en explotaciones solicitantes (*ámbito de salud pública, sanidad animal y fitosanidad*), el SSBA emite informes con cálculos de reducción de ayudas, en aplicación de la condicionalidad, para su traslado al SASA.

Los resultados correspondientes a los controles de las piscifactorías (de acuicultura continental y marina) no se incluyen en el informe anual, trasladándose a la DG de Pesca para la elaboración y remisión del informe anual al MAPAMA, en el marco del Programa de Higiene en Acuicultura.

8.2) Revisión, modificación y adaptación del programa.

La actualización del programa se realiza por el SSBA en base a las siguientes consideraciones:

- En caso de publicación de normativa, controles que así lo aconsejen, auditorías, modificación de la estructura, gestión o funcionamiento de la Consejería o descubrimientos científicos, el SSBA modificará el presente documento y dará traslado a la STCV para su conocimiento y distribución entre las UUVVs.
- Modificación si fuera preciso mejorar su diseño y comprensión.

- Actualización de procedimientos a fin de mejorar la consecución de los objetivos previstos, tras valorarse los resultados, estableciendo en su caso nuevos objetivos operativos.

9. PLAN DE EMERGENCIA.-

De acuerdo con lo establecido en el Programa Nacional de Higiene de la Producción primaria, **no procede establecer un plan de emergencia** en el marco del presente programa autonómico.

10. ANEXOS.-

ACTAS DE CONTROL/ INFORMES SUPERVISION/ORGANIGRAMA

a) *Anexo I. Organigrama*

f) *Anexo VI: Informe de supervisión documental.*



b) *Anexo II. Acta Higiene producción carne.*

g) *Anexo VII: Informe de supervisión “in situ”.*

c) *Anexo III. Acta Higiene producción de leche.*

h) *Anexo VIII: procedimiento de emisión y entrega de LRTM.*

d) *Anexo IV. Acta Higiene porcino, avicultura, cunicultura y apicultura.*

i) *Anexo IX: acta control condicionalidad residuos de tratamientos e higiene de P.P.*

e) *Anexo V. Acta de intervención de medicamentos.*

j) *J Anexo X: Acta explotaciones especiales: tratante/mercado*

PROGRAMACION 2018

Anexo XI: Acta Explotaciones otras spp

Anexo XII: Acta explotaciones especiales

Anexo XIII: Acta Explotaciones leche

Anexo XIV: Acta explotación carne